



**Carrera de Derecho.**

**Informe final de Análisis de Caso previo a la obtención del título de: Abogado  
de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Acción de protección No. 13334 -2021-00997 que sigue González Medina Fredy Fabiola en contra del Ministerio de Salud Pública, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), “Derechos constitucionales a la salud, la integridad física y a la vida”.

**Autores:**

Giler Bravo Deivon Orlando

López Navarrete Erilc Alejandro

**Tutor de praxis:**

Ab. Dayton Farfán Pinoargote, Mgs.

**Portoviejo- Manabí- Ecuador.**

**2022**

## ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR .....	III
1. INTRODUCCIÓN .....	IV
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Marco Conceptual y Doctrinal.....	6
2.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	6
2.1.2. Sistema judicial en el Ecuador .....	7
2.1.3. Garantías jurisdiccionales en Ecuador.....	8
2.1.4. Acción de protección.....	9
2.1.5. Derechos humanos.....	11
2.1.6. Derecho a la salud .....	12
2.1.7. Derecho a la integridad física .....	13
2.1.8. Derecho a la vida .....	14
2.1.9. Derechos de las personas de atención prioritaria .....	15
3. Análisis de caso: Acción de protección No. 13334 -2021-00997 .....	17
3.2. Análisis de la sentencia.....	22
4. CONCLUSIÓN .....	41
5. BIBLIOGRAFÍA.....	43
6. ANEXOS.....	47

## CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Giler Bravo Deivon Orlando y López Navarrete Erilc Alejandro, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Acción de protección No. 13334 -2021-00997 que sigue González Medina Fredy Fabiola en contra del Ministerio de Salud Pública, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), “Derechos constitucionales a la salud, la integridad física y a la vida”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo,



**Giler Bravo Deivon Orlando**  
**CI: 1315439453**



**López Navarrete Erilc Alejandro**  
**CI: 1313255596**

## 1. INTRODUCCIÓN

El trabajo que se efectúa es en base a la acción de protección presentada por la Sra. Fredy Fabiola González Medina en contra de la entidad SOLCA y del Ministerio de Salud Pública, debido a la vulneración de derechos constitucionales como la salud, la integridad física y la vida.

La importancia de este trabajo está ubicada en encuadrar en el campo de los derechos humanos y en el cumplimiento de los mismos dentro del marco constitucional e internacional lo acontecido como una óptica de mejoramiento del sistema; como se sabe los derechos humanos son los más significativos y aquellos que deben de ser respetados por el Estado y por los ciudadanos, es decir, que estos son inherentes e inalienables, por ende, no debe de existir distinción alguna entre ellos.

Los derechos humanos son aquellos que se encuentran establecidos en los tratados internacionales y así mismo en la Constitución de la República del Ecuador, en donde, de manera clara y precisa se establece que los derechos humanos serán aplicados de manera directa y de esa forma el Estado que es el ente protector de estos derechos, será el encargado de velar por los mismos, a pesar de que en el caso que se detalla a continuación se realizará un análisis técnico jurídico de la causa para establecer la responsabilidad del Estado Ecuatoriano debido al accionar de las instituciones públicas.

En este estudio de caso se tratará respecto los asuntos de la violación de los derechos humanos, derivado al derecho humano, que es el derecho a la salud, y así mismo si existió o no la vulneración de este derecho para la interposición de una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer a favor de la señora Fredy Fabiola Avalos González Medina.

Como comunidad estudiantil, es parte de la labor académica impulsar la educación de las garantías en proporción al efectivo cumplimiento de los derechos establecidos no solamente en la Carta Magna del Ecuador sino también en los tratados internacionales.

Se utilizarán tres métodos para poder ejecutar el análisis, como método de partida el analítico mediante a través del reconocimiento de los hechos facticos se procederá a estudiarlos e indagar en virtud de la doctrina el vínculo entre ambos, y se aplicará también el método bibliográfico, por último el método inductivo debido a la génesis del estudio de caso, a través del planteamiento del problema, se llegará a una conclusión que responda al mismo.

## **2. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Marco Conceptual y Doctrinal**

#### **2.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

La DUDH posee un preámbulo y treinta articulados, la primer parte de este se encuentra comprendido de siete considerandos en los que se expone los motivos por los cuales tiene su sustento y argumento la declaración.

El componente que comprende la temática de los derechos humanos se sustenta en la iniciativa de la creación de la dignidad y la valoración de las personas y su núcleo familiar, entendiéndose como un conjunto de derechos de igual categoría, que son inalienables, indivisibles, y deben ser garantizados no solo por el marco internacional, sino también por el marco estatal que entiende a cada Estado. (Felipe, Enero-Febrero. Año V. No. 29. 1999.)

Acorde al francés René Cassin, escritor principal de la Declaración y Premio Nobel de la Paz 1968, se fundamenta en 4 cimientos fundamentales, que agrupan la mayoría de los artículos: a) los derechos personales (articulados del 3 al 12); b) los

derechos que son parte esencial del individuo vinculado al grupo social en el que se encuentra (articulados del 13 al 17); c) las libertades civiles y los derechos políticos (articulados del 18 al 21); d) los derechos económicos, sociales y culturales (articulados del 22 al 27). (Castro Blanco, 2013)

Por otra parte, otra de las clasificaciones las describe en dos tipologías de derechos humanos: 1) los derechos individuales, que se engloban en los articulados 3 al 21; 2) los derechos económicos, sociales y culturales, que engloban los articulados 22 al 27.

Otra de las clasificaciones más conocidas, y adoptadas por el mundo entero, es la de primera generación y de segunda generación, entendiendo a los primeros como los derechos civiles y políticos abarcados desde el artículo 3 hasta el 21, y por otro lado los derechos económicos, sociales y culturales que abarcan los articulados del 22 a 27. (Felipe, Enero-Febrero. Año V. No. 29. 1999.)

### **2.1.2. Sistema judicial en el Ecuador**

A raíz de la promulgación de la constitución del Ecuador de 2008 el Estado ha pasado por un proceso constituyente fundamental, en el cual se ha modificado el modelo de estado; es decir el Estado de derecho simple que antes convergía al Ecuador pasa a ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo cual se describe como un modelo desarrollado dentro del marco constitucional donde se priorizan los valores,

las reglas y los principios, y se realiza una ponderación y respeto al pluralismo jurídico entendido dentro de las normativas. (Rodas Garcés, 2019)

Es así que, la llegada de esta nueva Constitución es un nuevo inicio para la organización del estado basándose en la supremacía constitucional y la ponderación de los derechos para efecto de garantía de la seguridad jurídica a los ciudadanos, creando un entorno que verifique y controle el ejercicio pleno de las obligaciones establecidas en la Carta Magna, este ente es conocido como la Corte Constitucional cuyas decisiones serán de carácter vinculante. (Habermas, 2010, pág. 187)

Con el nuevo ordenamiento jurídico establecido en el Ecuador los tribunales no se encuentran únicamente sistematizados al cumplimiento de la ley del marco constitucional sino también de la jurisprudencia de los precedentes vinculantes y de los tratados internacionales ratificados debidamente por el estado es así que las sentencias de la Corte Constitucional pasan a ser un fundamento y sustento para la resolución de los conflictos judiciales. (Ávila, 2012, pág. 43)

### **2.1.3. Garantías jurisdiccionales en Ecuador**

La Constitución que es aprobada por la ciudadanía acoge varios principios que son mandatos que deben ser analizados por los entes para poder garantizar la debida eficacia de los derechos fundamentales, entendiendo los como inalienables, indivisibles, e irrenunciables, concluyendo que se encuentran en igual categoría que el



resto por el simple hecho de pertenecer le a los seres humanos, así que, la historia de que hay derechos humanos más importantes que otros, no es aplicable en el análisis sistemático. (Franco Guzmán, 2014)

En palabras de Wilhelmi (2011) con la promulgación de la Constitución de 2008, se establecieron bases judiciales que transforman el sistema, "se extienden las herramientas judiciales a las que tiene acceso el ciudadano en virtud de la protección de sus derechos, y se establecen nuevos mecanismos para el sistema de juzgamiento tales como, la oralidad, celeridad e inmediación". (págs. 12- 23)

La Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional establece de forma organizada ls herramientas para hacer prevalecer la protección de los derechos, es así que se ha establecido a más de las herramientas judiciales, medidas cautelares que prevean ser una medida suplementaria en el marco del derecho constitucional. (Amoguimba, 2020)

#### **2.1.4. Acción de protección**

La acción de protección según lo establecido en el artículo 86 numeral 3 confiaré al juzgador la potestad de ordenar en sentencia la reparación integral pertinente ya sea material e inmaterial dónde se especifique la obligación que adquiere la persona que ha sido demandada es por esto que esta acción a diferente de las otras

existentes cuenta con efectos reparatorios que protegen los derechos vulnerados.  
(Alarcón Peña, 2009)

En referencia a esto el tratadista Ramiro Ávila Santamaría (2012) bajo el conocimiento establecido respecto a la reparación integral que se visualiza en la acción de protección establece lo siguiente:

Con la promulgación de la Constitución de 2008 se establece en base a conceptos y no se da pasó a vacíos legales para que el derecho ecuatoriano actúe acorde lo más favorable, sino que se promulga la afirmación de que las garantías son medidas tomadas a la acción para precautelar tanto hechos de fondo como cognitivos por ello la reparación tiende a tener un carácter material o inmaterial bajo el cual se pueda argumentar y sustentar la retractación de la vulneración al derecho. (pág. 68)

Referente a la finalidad que persigue la acción de protección es la cobertura y Amparo de forma directa de los derechos que se manifiestan en la Constitución dela república del Ecuador y actúa ante la posibilidad de no reparación del daño ocasionado por la vulneración de estos derechos para que esta garantía sea admitida en un proceso no es necesario que sea de última ratio es decir que se hayan agotado las otras instancias. (Zambrano, 2018)

### **2.1.5. Derechos humanos**

Remontando a la historia los derechos humanos han sido conocidos como aquella afirmación perteneciente a la dignidad otorgada a cada ser humano frente al Estado que lo acoge, es decir que, todo ese poder otorgado a una autoridad o a un gobierno debe ser efectuado en favor del hombre que recibe dentro de su territorio por ende no puede ser utilizado legalmente para vulnerar las características inherentes al ser humano; es más debe ser motor para la garantización y satisfacción de la dignidad. (Nikken, 1994)

El hombre por el simple hecho de ser humano y estar bajo esta condición es un ente que posee derechos y garantías antes los gobernantes que al responden es por ello que estos atributos se vinculan de manera obligatoria a la dignidad con la que se diferencia. (Habermas J. , 2010, págs. 3-25)

Lo que antes ha sido manifestado encuentra su sustento en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el articulado 1, más de ello también se encuentra ratificado en los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que solo confirman una vez más que la dignidad se encuentra vinculada íntimamente con el ser humano y que sus derechos son reconocidos en igualdad de condiciones y son inalienables e irrenunciables. (Nikken, 1994, págs. 15-29)

Al hacer referencia a que estos derechos son inalienables y que pertenecen al ser humano está afirmación encuentra su sustento en el derecho natural que conforme los años va evolucionando y se encuentra pragmatismo en el derecho positivo.

### **2.1.6. Derecho a la salud**

Como antecedente el derecho a la protección de la salud toma su forma un poco tarde tanto en los instrumentos internacionales como en las constituciones pertenecientes a cada estado, tanto así que la protección al derecho a la salud de cada serie individual se proponía de manera generalizada vinculado al establecimiento de la salud pública presentado únicamente en situaciones de epidemias o enfermedades que abarcaban grandes grupos de poblaciones. (Arango, 2007, pág. 67)

El acceso este derecho se centraba únicamente al recurso económico y capacidad monetaria perteneciente a los pobladores es decir solo podían acceder al derecho a la salud aquellas personas que tuvieran los beneficios para poder patrocinarlos económicamente. (Stolkiner, 2010, pág. 82)

Dentro del marco del derecho a la salud existe una diferenciación con aquel derecho a la asistencia sanitaria que según algunos tratadistas puede ser entendido dentro del primero manifestado, es así que Allen Buchanan delimita una negación respecto al segundo derecho, en desacuerdo con este se encuentra Engerhardt quien establece sí bien que el derecho a la asistencia sanitaria no debería ser considerado

como un derecho como tal sino más bien como un deber perteneciente al Estado de garantizar un mínimo de estabilidad a los ciudadanos, por ende, esta forma se estaría priorizando la protección del derecho a la salud que viene a ser la cúspide de la que se deriva el segundo derecho. (Ase & Burijovich, 2009, pág. 29)

### **2.1.7. Derecho a la integridad física**

El derecho a la integridad de una persona se comprende como aquel conjunto de manifestaciones tanto físicas, psíquicas o morales que les facultan al individuo el poder existir sin ser sometido a ningún tipo de sufrimiento que pudiera distorsionar o disminuir su condición humana. (Afanador, 2002, pág. 8)

La integridad física en el sentido de la palabra hace énfasis al Estado del cuerpo del individuo es decir a todo aquello tangible y palpable que la persona posee Por ende es parte de su derecho ser protegida de forma corporal contra agresiones que puedan dañar a este instaurando le dolor o sufrimiento. (Guzmán, 2007)

Por otro lado la integridad psíquica y moral se entiende como aquella vinculada al intelecto y a las emociones por lo que la obligación del Estado proteger al individuo dentro de su integridad psíquica y moral comprende el poder realizar cualquier acto de manera voluntaria y no ejerciendo la coerción o manipulando. (Villán Durán, 1985, pág. 377)

### **2.1.8. Derecho a la vida**

Respecto a la amplitud del derecho a la vida una de las primeras conceptualizaciones que se establece es que consiste en el derecho a vivir y a la permanencia de conservación de esta vida lo que aquí se deriva también el significado de la vida digna que refiere hacer aquella con plenitud en dignidad, derechos y principios. (Habermas J. , 2010)

Para el autor Alexis se debe entender antes del concepto el objeto de aquel derecho que se sobrepone, por ende, el objeto del mismo no puede ser una conducta ni una cosa ni una entidad, por lo que es necesario que el objeto sea el titular caso contrario no se podría establecer el vínculo entre titulares de derechos y no se podría efectuar la correspondiente garantización de lo manifestado. (Fassin, 2010, pág. 201)

El autor Evans Enrique establece que el ser humano tiene la potestad y el derecho de la conservación de su vida por lo que la institucionalización y aplicación efectiva de la misma bajo los marcos constitucionales legales e internacionales es la adaptación correcta para efectivizarla. (Ugarte Godoy, 2006, pág. 523)

Durante años ha sido establecido como el derecho más importante porque es la base y sustento que deriva la sucesión de otros derechos por lo que perder la vida es

perderlo todo y no tener acceso a ningún derecho, por ende es necesario garantizar el derecho a la vida para proveer cualquier otro tipo de derecho derivado de esta. (Habermas J. , 2010)

### **2.1.9. Derechos de las personas de atención prioritaria**

Dentro del marco constitucional ecuatoriano se desarrollan diferentes derechos y garantías hacia diferentes grupos etarios y de ciudadanos haciendo distinción entre aquellos categorizados como grupos vulnerables o de atención prioritaria a los cuales el estado está obligado a establecer les una atención y un acompañamiento con óptimos resultados que no permitan establecer diferencias entre sus condiciones y la realidad existente. (Zambrano, Basurto, & Robles Zambrano, 2020)

Entendido desde otro punto de vista la vulnerabilidad social es aquella consecuencia estigmatizada por los impactos que genera el desarrollo y la incapacidad de grupos pequeños o débiles considerados ante el margen social Por ende para garantizar el efectivo desarrollo de estas masas se deben promover políticas públicas positivas que neutralicen y promuevan la adquisición de beneficios para ellos aún cuando se tiene en consideración la falencia social o personal que atraviesan. (Ruiz, Santamaria, & Andrade, 2021)

Siendo el estado el lente garantizador del disfrute y goce de los Derechos en su total cabalidad comprende a este la equiparación de que estas personas que se

encuentran en situación de vulnerabilidad y que se categorizan como grupo atención prioritaria mediante esta priorización puedan sumergirse Al mismo nivel condicional que el resto de los ciudadanos, es decir que más allá de sus diferencias puedan ser considerados como iguales. (Zambrano, Basurto, & Robles Zambrano, 2020)



### **3. Análisis de caso: Acción de protección No. 13334 -2021-00997**

#### **3.1. Análisis de los hechos**

El presente caso se remonta a los antecedentes que tiene como hecho principal la presentación de una acción de protección, en virtud de los derechos constitucionales que acogen a la Sra. Fabiola González Medina, mediante un informe médico el cual es emitido por el doctor Daniel Alarcón, quien ejercía las funciones de médico cabecera y tratante de la antes mencionada, en la institución Solca se le realiza un diagnóstico de "Cáncer de Mama", para el cual recibe el correspondiente tratamiento signado de conformidad a lo siguiente:

El 12 de Noviembre de 2020, se le asigna la realización de 6 quimioterapias con carboplatino paclitaxel, a lo cual después del tratamiento, la tomografía computarizada que se efectúa en enero de 2021 no devuelve ningún resultado, es decir, sin cambios.

En febrero de 2021 se le realiza una mx ecografía, y en noviembre de 2020 se había otorgado un resultado de Bi- Rads 2, lo que significa resultado negativo al cáncer, hallazgo benigno, no canceroso, pero se establecía que había sido intervenida por un control de una agregación plaquetaria por ADP, que es una prueba que se realiza para medir el porcentaje de la agregación de adenosin disfosfato.

Se realiza un examen físico de la mamá (ECM) donde se evalúa la existencia de nódulos o masas, esto se lleva a cabo en terapia extendida mientras se le administra letrozol, que es un fármaco administrado como inhibidor de aromatasa para el tratamiento del cáncer de mama.

En Junio de 2021 se genera un incremento de lesiones óseas, y a más de ello mediante el examen de escalas de estado funcional o performance status se llega a varias conclusiones, primero, ausencia de metástasis cutáneas de origen visceral, por lo que se le sugiere que se podría beneficiar de un tratamiento distinto, con inhibidores de las quinasas dependientes de ciclinas.

Los antes mencionados son medicamentos administrados y aprobados por el ente competente para ser proporcionados a pacientes que están siendo sometidos a un tratamiento de cáncer de mama metastasico que posea la característica de receptor hormonal positivo y HER2 negativo, es decir que las células cancerosas no poseen altos niveles de la proteína conocida como HER2, por lo que actuarían como un pare de división de células evitando su fragmentación y extensión a otras partes del organismo.

Por lo recomendado por el médico tratante desde la entidad de SOLCA, es derivada al Hospital de Especialidades de Portoviejo, donde con los antecedentes antes manifestados acude para acceder al tratamiento siguiente, dentro de esa casa de salud

es atendida por la Dra. del área de Oncología María Elena Sánchez, y le pone en manifiesto que la medicina a la que debe acceder para su tratamiento es Ribociclib Kisqali, lo cual es un inhibidor de la cinasa, y realiza la función de interferencia y proliferación de las células afectadas por el cáncer.

La Dra. María Elena, le realiza la respectiva receta médica, pero esclarece que el medicamento no se encuentra disponible, y la única forma viable para el acceso a este, es mediante demanda pertinente ante la autoridad judicial que corresponde a ser la Defensoría del Pueblo.

El fármaco que requería la afectada no se encontraba disponible dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, a pesar de que la prescripción en un principio es elaborada por el médico tratante de la entidad de SOLCA, por lo que debido a su difícil o imposible acceso se podría agravar su condición médica, generando una afectación y evolución de las células cancerosas hasta propagarse al nivel de causar la mortalidad de la paciente.

Teniendo como otro eje, respecto al medicamento descrito y necesario el Ribociclib es un fármaco que se encuentra dentro del territorio ecuatoriano y que cumple con los estándares sanitarios establecidos por la entidad encargada, se encuentra a la venta por proveedores a nivel nacional, por lo que, como paciente de una enfermedad evolutiva y posiblemente terminal, y siendo parte de un grupo vulnerable y de atención prioritaria acorde a lo establecido en la Constitución de la

República del Ecuador, poseía su debido derecho al acceso a la medicina, para lo cual la casa de salud se estaba negando en proveerlo, atentando posiblemente en los derechos humanos y fundamentales que acogen a la víctima.

La Sra. Fredy Fabiola González Medina, tiene 52 años de edad, con un cuadro clínico de cáncer de mama de tipo logia CIE 10 C50, de tipo específico ductal tipo luminal, que se estaba tratando en la institución Sociedad de Lucha Contra el Cáncer desde el año 2009, y a la cual se intervino quirúrgicamente mediante una mastectomía radical modificatoria en el año 2009.

Dentro de su estado clínico fue sometida a quimioterapias adyuvante con un esquema de tomografía computarizada, en 6 ocasiones, combinando la radioterapia y la hormonoterapia que se realizó de manera continua por 5 años hasta marzo de 2015, que procede a ser visionada a través de controles anuales hasta el año 2020 en el mes de julio, donde se le presenta una agudeza en la enfermedad detallando una progresión del cáncer.

Este resultado se evidenció como metástasis ósea con un derivado de fractura patológica en la columna vertebral D12, con posible riesgo de colapso, también se le presentó otros síntomas como linfagitis carcinomatosa en el pulmón, y otro tipo de enfermedades desencadenadas de la condición principal de la paciente.

Y a pesar del cuadro letalmente peligroso presentado por la víctima y acorde a la referencia efectuada por su médico de cabecera de la necesidad de un medicamento, cuando es retransferida a la casa de salud, se le niega el fármaco, y se le manifiesta que no se encuentra disponible, cuando la evidencia es distinta.

Se estableció que el fármaco se encuentra dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos, y disponible en el territorio ecuatoriano, por lo que se evidencia una posible vulneración y privación del acceso al derecho a la salud, a través de su derivado que es la adquisición de medicamentos fundamentales para el mantenimiento de la vida.

Proporcionar los medicamentos era uno de los derechos que acogía a la paciente acorde a su estado clínico, más el sistema sólo hizo caso omiso, y ejecutó sus labores, sin compromiso alguno en alineamiento de la protección de los derechos.

### **3.2. Análisis de la sentencia**

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, define a la salud como un estado de bienestar físico, psíquico y social del individuo y de la colectividad. Es decir, la salud se encuentra conformada por un componente individual debido a que cada persona puede o no gozarlo independientemente de su entorno. No obstante, cuando se hace referencia al componente colectivo, se alude a los factores externos que son atentatorios contra la salud como las pandemias, la contaminación, falta de higiene, entre otros.

Ahora bien, con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el 2008, el Ecuador como un Estado Constitucional de Derecho, reconoce una serie de derechos fundamentales, en este caso de análisis; el derecho a la salud, con la finalidad de garantizar el buen vivir.

De manera que es un alto deber del Estado que todas las personas tengan garantizado el derecho a la salud que tiene el carácter prestacional; para ello, el Ecuador, para garantizar la protección de la salud ha implementado el Sistema Nacional de Salud para el desarrollo efectivo de acceso a los sistemas sanitarios asistenciales.

Con lo anteriormente expuesto, se puede alegar que la Autoridad Sanitaria Nacional, debe ponderar el reconocimiento del derecho a la salud a grupos

vulnerables, en específico; las personas con enfermedades cancerígenas. Por añadidura, el art. 11 del Constitución de la República del Ecuador manifiesta una serie de principios para el efectivo goce de los derechos fundamentales (derecho a la salud), en ese sentido, se destacan los principios de inmediatez, suficiencia, interpretación favorable para su eficacia, integridad para el goce del derecho, responsabilidad estatal y reparaciones en caso de violación de derechos.

En base a estos principios, la doctrina internacional de los derechos humanos infiere que el derecho a la salud debe ser de cumplimiento inmediato. No obstante, en el territorio nacional, el derecho a la salud se ha visto vulnerado en reiteradas ocasiones desde el plano de la atención primaria en hospitales y centro de salud, debido a que el personal médico no se encuentra inteligenado sobre la aplicación de los principios que operan para el efectivo goce del derecho a la salud.

Es decir, el personal médico incumple con el deber de atender inmediatamente y sin discriminación a los pacientes con enfermedades cancerígenas que acudan por uso del servicio sanitario, atenta a su juramento, y a su labor como médico.

Se han evidenciado caso de una improcedencia al acceso del servicio médico en hospitales porque “no hay espacio”, “debe ser atendido por un establecimiento de salud que trate el cáncer” o en el caso de ciudadanos afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se les ha negado la atención por incumplimiento de pago de sus aportaciones.

Si bien, el numeral 9 del art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Con los casos anteriormente expuestos, en el Ecuador, las violaciones a la obligación de respetar se presentan en las diferentes etapas del Sistema Nacional de Salud.

Para mitigar la vulneración del derecho a la salud, la Autoridad Sanitaria Nacional debe constituir dentro de tres elementos esenciales para garantizar el efectivo goce del acceso a la salud:

No discriminación. – dentro de los establecimientos y servicios médicos deben ser accesible para los grupos de atención vulnerables, per se.

Accesibilidad física. - Dentro de los establecimientos que brindan servicios en el área de salud, se debe contar con tres elementos sustanciales para garantizar la accesibilidad al derecho a la salud. Uno, la posibilidad geográfica para el acceso de las personas con enfermedades cancerígenas. Dos, los establecimientos se deben encontrar en una distancia razonable. Tres, que en su estructura consten con los lineamientos de accesibilidad arquitectónica para personas con discapacidad.



Accesibilidad económica.- Para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, el Estado debe implementar como principio rector que en caso de incumplimiento de pago de seguros médicos públicos o privados no nieguen el acceso.

Para empezar con el presente análisis hay que tener en cuenta que la Constitución del Ecuador, como carta magna suprema establece en su primer artículo que la soberanía yace en el pueblo, y es este quien se encarga de atribuirle el poder al Estado por lo que es rol fundamental del mismo garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos.

Es así que en el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador se establece cuales vendrían a ser los deberes esenciales del Estado, proponiendo como punto de partida el mecanismo de garantía y de respeto de los derechos fundamentales que se reconocen tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, teniendo como eje funcional a los derechos de educación, salud, alimentación, seguridad social, entre otros.

Muy de la mano de lo antes manifestado se encuentra el artículo 32 donde se establece lo pertinente al derecho a la salud describiéndose como aquel que debe ser prioridad del Estado en ser garantizado, debido a que se requiere de este para poder ejecutarse la garantía de otros derechos, como por ejemplo el derecho al agua, a la alimentación, trabajo, ambiente sano y demás que se vinculan directamente con el buen vivir, de lo antes manifestado se puede establecer que los derechos humanos son

indivisibles, y esta es la razón por la que el derecho a la salud desprende de otros derechos que requieren que se cumpla y se garantice el primero para seguir subsistiendo los que derivan de este.

De esta forma el Estado se compromete a garantizar la eficacia de este derecho a través de políticas públicas que impulsen de manera afirmativa su goce pleno, siendo así el nacimiento de esta obligación del Estado en el contrato social donde el ser humano renuncia a parte de su libertad para ser regulado por un ente que responde hacer el gobierno, pero en este trato que realiza el ciudadano con el Estado, él también se compromete a garantizar y proteger de todas las maneras habidas y por haber, la correcta aplicación de las normativas jurídicas en virtud de favorecer y priorizar la estabilidad y dignidad del ciudadano en sociedad.

La prestación del servicio la salud se tiene que basar en varios principios que respondan a proveer la garantía de manera igualitaria equitativa visualizando índices de calidad eficiencia y eficacia, donde se puede adecuar el sistema según las necesidades correspondientes al género.

Las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, es decir, grupos que serán encaminados de forma superior por su condición de vulnerabilidad, estas son un grupo acogido por una gran parte de la carta magna debido a su importancia y su condición de vulnerabilidad por esta razón en el artículo 35 de la norma constitucional se establecen como personas pertenecientes a este grupo,

aquellas mayores de 65 años, los niños, niñas y adolescentes, las mujeres en estado de gestación, las personas con discapacidades, los privados de libertad, y quienes sean víctimas de enfermedades catastróficas, o enfermedades que comprendan una complejidad grave.

Es así, que en base al sustento legal el estado se compromete a garantizar la estas personas pertenecientes al grupo atención prioritaria una atención especial y que no genere ningún tipo de gasto económico puesto que este será solventado por la institución estatal, y la ejecución de esta tensión será de manera oportuna y preferente es decir, que debido a las situaciones a las que se enfrentan muchas personas que sufren de enfermedades terminales que podrían ocasionar la muerte en caso de no ser atendidas con la rapidez requerida el estado se compromete a que las instituciones encargadas del sistema de salud pública provean una atención integral, oportuna, a tiempo accesible, y gratuita.

Tanto en el artículo 359 Como en el 360 el estado se compromete que a través de las diferentes instituciones tanto públicas como privadas otorgarán la eficiencia necesaria para poder ejercer el derecho a la salud en conjunto de la promoción de una vida digna donde se pueda garantizar de manera integral el acceso a una atención pertinente ya sea de forma individual o en familia.

El derecho a una vida digna está consagrado en el artículo 66 de la Constitución entendiendo que esta es aquella que se vincule directamente con la salud,

con alimentación, con los medicamentos necesarios para poder acceder al derecho a la salud de la manera oportuna y pertinente y demás servicios sociales que requiera un ciudadano para efectuar sus labores básicas en el cotidiano vivir.

Es por ello que una vez entendido todo lo antes manifestado se puede visualizar que se encuentra el marco normativo y referente que salvaguarda las peticiones del accionante en el caso en conciso debido a que uno de sus derechos de mandados y que considera que fue violentado es el derecho a la vida englobando en este el tema de la dignidad plena que se debe garantizar para poder gozar de ella.

Existen también instrumentos internacionales en los cuales se pone en manifiesto que el derecho a la salud corresponde a un derecho humano que es irrenunciable por el ciudadano y que es obligación del Estado poder garantizar y hacer respetar el cumplimiento eficaz de este derecho a través de la atención correcta y el otorgamiento de las medicinas en casos de urgencia.

Según lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales, y culturales, se establece a la salud como un derecho vinculado integralmente al ser humano del cual no puede renunciar y tampoco el Estado puede irrespetar, en concordancia esto la Ley Orgánica de Salud establece que el derecho a la salud se debe entender como aquel bienestar físico, mental, incluso social, y no solamente como aquello vinculado a enfermedades;

por esta razón en la actualidad se incluye dentro de la salud la temática de la estabilidad mental, debido a que es igual de importante que la salud física.

Con anterioridad la Corte Constitucional se ha manifestado en referencia a las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria, en el caso N.0528-11-EP, es necesario establecer el principio de favorabilidad cuando lo solicitado son medicamentos para el acceso de una vida digna, de esta forma se alarga y se garantiza el goce de sus derechos.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado ha manifestado que el derecho a la salud no se entiende simplemente por el hecho de contar con una enfermedad, sino que este abarca más allá, si una persona que se encuentra en estado estable pero que requiere de un medicamento debe tener acceso a él, es parte de la labor como ente garante del Estado proveer los medicamentos necesarios con el fin de garantizar una vida digna al ciudadano, más aún cuando se tratan de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La actuación preventiva del Estado en materia de provisión de medicamentos se vincula con el permitir gozar plenamente a una persona de su derecho a la salud, por ello, es necesario que la comprensión de atención médica de forma oportuna englobe lo que la salud en su totalidad requiere, como revisiones constantes, medicinas, tratamientos, seguimientos a posteriori de la posible curación, y demás; porque sólo así podrá efectuarse y ejecutarse la eficacia del derecho como tal.

La Constitución no sólo establece el derecho a la salud, también promueve un sistema de salud que brinde un óptimo servicio, siendo así dentro de estas características el propiciar la atención correcta, suministrar los medicamentos necesarios, y sobre todo que las farmacias públicas que provean la medicina estén en competencia de poder otorgarlas, y no encontrarse sumidas en excusas que agraven posiblemente la condición médica del paciente.

Por lo antes mencionado, el Estado es responsable de realizar propuestas en relevancia que permitan que el sistema de salud sea realmente de calidad y que se vincule al principio de universalidad, en atención y corresponsabilidad del poder estatal y del aseguramiento de los derechos comunitarios.

Es una preocupación que a pesar de que las personas pertenezcan a los grupos de atención prioritaria no cuenten con un total acceso de forma "prioritaria" como tal, el sistema de salud está en deuda con este sector, que a pesar de presentar situaciones de gravedad por las cuales la prestación debería realizarse de forma ágil y oportuna, sigue dejando atrás su nivel de compromiso con la ciudadanía, incurriendo en el incumplimiento de garantizar el ejercicio correcto de los derechos.

Estableciendo otro de los puntos de discusión es que el derecho a la salud, no se resume en estar sano o en estar enfermo, como se ha podido manifestar en líneas

anteriores, es el acceso a los medios necesarios en el momento relevante, para garantizar la vida digna y el bienestar oportuno de la persona.

Teniendo en consideración lo manifestado por el Comité de los DESC, este al hacer un profundo detalle del Pacto Internacional que en su articulado 12 establece lo pertinente al derecho a la salud, este es acceso igualitario al que se deben crear las debidas oportunidades donde prevalezcan la calidad y eficacia del sistema de atención, vinculando esto a la obtención de tratamientos adecuados según la enfermedad desarrollada sin negarse a prestar los medicamentos necesarios.

El Estado Ecuatoriano, ya ha sido sometido a jurisdicción internacional debido a falencias en el sistema de salud, es así que en el Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, en el que se expuso a una menor de edad a una transfusión de sangre contagiándola de VIH, y posteriormente el Estado no quiso responder proporcionándole el tratamiento adecuado para vivir con la enfermedad, y es de esta forma que la Corte Interamericana en uno de los párrafos de interpretación que realiza articula lo siguiente: "el acceso a las medicinas es una parte elemental de garantizar el derecho a la salud".

Es así, que el Estado a más de este caso, ha sido sentenciado por la negligencia efectuada al no otorgar los antiretrovirales que son medicamentos utilizados en el tratamiento al VIH y también que se otorgan en algunos casos de cáncer, por lo que se reitera la obligación de las casas de salud de proporcionarlo a aquellas personas que se

encuentren en la condición de acceder a él debido a su estado médico, y más aún si pertenecen a los grupos de atención prioritaria.

Referente a la historia de la señora Fabiola González es necesario establecer que es una mujer de 52 años con una enfermedad catastrófica acorde al diagnóstico que fue emitido por el médico de la entidad SOLCA quien fue su médico de cabecera desde el año 2009, por poseer un tipo de cáncer de mama luminal, quién en reiteradas ocasiones fue sometida a varias cirugías y a tratamientos con quimioterapia y radioterapia, para poder eliminar todo resto de cáncer en su cuerpo hasta el año de 2015, posterior a ello se efectuaron controles de manera anual, donde no se había previsto ningún tipo de desarrollo articulado nuevamente del cáncer.

En el año 2020 que se ve comprometida su salud a nivel óseo viéndose inmersa la médula de la señora, y tratándose como una emergencia a lo que se propone el tratamiento pertinente con hormonas para proveer la debida estabilización de la enfermedad, y es así que meses más tarde nuevamente reaparece como metástasis ubicado en la clavícula y ya que anteriormente no había sido tratada mediante quimioterapias sino con un tratamiento hormonal, se concluye de que en el caso en conciso la paciente desarrolló una resistencia al tratamiento y por ende, este no estaba haciendo suficiente para detener el avance progresivo del cáncer.

Es así que el médico tratante buscando otra solución para poder controlar la enfermedad que en aquel momento parecía ser mortal para la señora, establece que



acorde a la guía americana se aplique el fármaco de los inhibidores de ciclina, los cuales ninguno de los tres que se derivan de estos, son contados como medicamentos dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, y la entidad al no poseer los mismos deriva a la señora Fabiola González a que proceda a acceder al mismo tratamiento desde el Hospital de Especialidades de Portoviejo donde en efecto es atendida por la especialista en oncología con un diagnóstico de estado clínico III, por ende, la doctora establece y solicita al Comité de Farmacia del Hospital que posee a una paciente con dicho cuadro clínico que requiere de un tratamiento con inhibidores de ciclinas.

A lo antes manifestado el médico tratante establece que el hospital no se manifestó ni otorgó respuesta respecto al pedido del tratamiento, y es así que la situación agravó incluso más por el incendio que sufrió la entidad, por lo que la falta de sistema y la falta de autoridades nominales retrasó la respuesta y la atención oportuna de la paciente para adquirir su tratamiento.

La respuesta que emite el hospital es válida, mas la situación de la paciente progresa en avances y en crecimiento del tumor canceroso llevando a la misma a no gozar de una vida digna debido al deterioro de su salud, a la prohibición de realizar actividades que sustenten su diario vivir.

Según lo establecido por el Acuerdo Ministerial 158, donde se enmarca el CNMB, no se considera emergente la enfermedad de la accionante, debido a que

cuenta con más de 24 horas para sobrevivir, y no es una enfermedad que requiera intervención inmediata, pero acorde al avance que efectúa el cáncer en el cuerpo de la Sra. Fabiola, este genera un deterioro en su salud, y no se puede menoscabar la necesidad a la que se enfrenta por no acceder a los inhibidores de ciclinas, si bien no genera una muerte en 24 horas, pero produce que avance ante la negativa de proporcionarle el tratamiento, lo que en efecto en cuestión de semanas podría ocasionarle tal deterioro que ya el medicamento no haría su efecto y causaría su muerte.

Por lo que es palpable, que al no emitir respuesta, ni solución ni mucho menos proporcionarse el medicamento el Ministerio de Salud Pública ha incurrido en una falta gravísima y en la vulneración del derecho a la salud, a la vida y a la integridad física, por ello en virtud de la función de la acción de protección se establece que el Hospital de Especialidades debe proveer de forma inmediata el medicamento necesario para evitar aún mayor deterioro en la salud de la afectada.

La Corte Constitucional en casos similares ha establecido que el derecho a la salud instituye a ser uno de los derechos más difíciles debido a su desprendimiento de otros derechos, tanto así, que este no sólo permite su activación en caso de enfermedades, si no incluso cuando se requiere seguimientos o tratamientos ambulatorios, el derecho a la salud requiere un actuar destinado al hombre en forma permanente, sin cuestionamiento alguno.

Este mecanismo es uno de los más prácticos para petitionar que se restaure la situación previo a la vulneración de derechos, a diferencia de otros procesos en este no se insta a un indemnización económica, todo versa al rededor del derecho vulnerado, por lo que el ciudadano accede a la reparación de esta forma.

Dentro de esto, cabe destacar la importancia de que los principios y derechos se garanticen en igual medida, debido a que responden a cuestiones de irrenunciabilidad, indivisibilidad, y de igual jerarquía, por lo que, corresponde al Estado garantizar su efectivo cumplimiento en todas las actuaciones a realizar.

Un suceso lamentable dentro del marco nacional del país, es que en muchas ocasiones lo estipulado en la norma no se prevé en una materialización en la realidad, es decir, se plasma un gran abanico de de derechos, pero se ejecutan de forma efectiva muy pocos.

Y precisamente lo mencionado en el párrafo anterior es uno de los desafíos más amplios a los que Ecuador se ha tenido que enfrentar, que su actuar esté a la altura de lo que señala la carta magna, y como en este y en muchos casos, el servicio público le falla al ciudadano.

Por lo que se genera la necesidad de la implementación de herramientas que se activen cuando sea el caso pertinente, y puedan garantizar al ciudadano el cumplimiento efectivo de su derecho.

El derecho a la salud es uno de los derechos más importantes a los cuales el estado se compromete en garantizar no solamente como una simple disposición sino como algo que debe llevar a la práctica es por ello que tanto la corte constitucional como demás entes internacionales ha reconocido este derecho como uno de los principales para ser electos y reclamados.

Siendo este derecho no sólo reconocido a través del marco normativo nacional, sino como el sustento principal de los derechos humanos, debido a que la vida misma no es posible si no se goza de salud, y a raíz de este en virtud de su indivisibilidad se derivan otros que procrean la dignidad humana.

Dentro de varias doctrinas se ha discutido si es lo mismo establecer la mención de "el derecho a la salud" o "el derecho a la protección de la salud", lo cual resulta incongruente debido a que las dos expresiones son correctas.

El texto normativo no pone en mención alguna referencia a protección o respeto, pero se entiende que es parte de su labor en cualquier instancia protegerlo, y es dado a esa manifestación que el juzgador sentencia en admitir la acción de protección y que

se restituya el derecho lesionado, lo que en el caso en conciso a pesar de no ser directamente el derecho a la salud, es un derecho que se deriva del mismo, como el derecho al acceso de medicinas, cuando sean de suma necesidad, bajo los principios de oportunidad y celeridad.

A pesar de que la capacidad protectora de los derechos debería ser del Estado, muchas veces este no cumple con su función, a pesar de que en muchas ocasiones estos derechos exigibles que responder a ser civiles y políticos no generan ningún tipo de gasto económico al Estado, por lo que es ahí donde mejor debería desempeñar su labor.

La falta de reacción del Estado solo provoca una cantidad exorbitante de vulneración es de derechos, llegando incluso llegando a la discriminación, lo que genera dificultad para ejercer los derechos humanos, atentando la tan salvaguardada seguridad jurídica.

El derecho a la salud No es un privilegio sino un derecho como tal tras la implementación de la constitución del año 2008 ya no solamente se establece que el derecho a la salud existe de manera individual sino que en marcado con este se desarrollan otros derechos que dependen primero de que uno se ha cumplido para el resto poder ser garantizados como tal. A esto se hace referencia que si una persona no posee salud debido a que no se le está ganando usando el debido acceso al mismo para esta persona va a ser imposible poder trabajar de la manera correcta poder generar

ingresos poder sustentarse y desarrollar una vida social adecuada de igual manera poder estudiar y poder alimentarse de manera digna, por lo que la aceptación de este derecho acarrea la afectación de un sinnúmero de otros derechos que dejan al ser humano totalmente indefenso y no le permiten el acceso al buen vivir.

En inicios del año 2000 Ecuador se caracterizaba por tener un sistema de salud deplorable con el cual no podía abastecer ni tanto la atención prehospitalaria ni el proceso hospitalario ni mucho menos hablar de un post hospitalario, esa raíz del nacimiento de la constitución del 2008 que amas de plasmarse como un derecho se empieza a garantizar su acceso a través de diferentes actuaciones públicas sin embargo al día de hoy los esfuerzos no ha sido suficiente debido a que se sigue violentando la accesibilidad a este derecho.

Es así que Ecuador sea visto sumido en temas de salud en Casos de corrupción como alza de precios de implementos sanitarios a inicios de la pandemia en temas de contratación pública también tráfico influencias para poder acceder al sistema de salud pública y demás, que sin lugar a dudas generan afectaciones sin retroceso a los ciudadanos.

La escasez de medicamentos es simplemente una problemática que se vinculan a la enorme corrupción en la que se ha visto sumergida el país, tanto así que el presupuesto que se destina a los hospitales se invierten realmente en el sistema de salud una cuarta parte y el resto se desgasta en contrapuestas y malas inversiones, es lamentable que el

sistema de salud sea una apuesta de repartición para algunos, y no un servicio óptimo para todos.

Garantizar y peticionar eficacia en el sistema de salud no es más que un derecho y parte de una obligación del ciudadano por exigir que se cumpla con lo que el Estado se ha comprometido a garantizar tanto en normativa nacional como en normativa internacional, al suscribirse a tratados internacionales.

Hay que recalcar la necesidad del efectivo vínculo entre los derechos sea cual sea la generación a la que pertenecen. La indivisibilidad y la interdependencia son dos características necesarias para la vitalidad y supervivencia de los derechos humanos, sin estas se sometería a una ponderación innecesaria a los derechos, cuando con ejemplos ha sido visible la necesidad y la conexión que existe entre uno y otro.

Sobre todo cuando la afectación de un derecho, deriva la afectación de otro, por lo que es correcto establecer la imposibilidad de esta separación, o establecimiento de supremacía, los derechos humanos poseen la misma característica de importancia, y por ello, todos se catalogan como tales.

Si la indivisibilidad de los derechos se concretara muchas de las situaciones de la vida real descrita como crisis, podrían ralentizar sus procesos, o incluso acabarse, debido a que de esta manera se viabilizan los sectores, y se erradican las diferencias.

En temas de realidad social existen diversas crisis de cumplimiento de derechos humanos que no se visualizan aplicables en los sistemas internacionales y nacionales, a pesar de que se manifieste una indivisibilidad, y una interdependencia, existen muchas vulneraciones de los derechos humanos, y es tanto así, que es posible evidenciarlo en las innumerables sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, donde es posible en algunos casos evidenciar la indivisibilidad, cuando se trata de vulneración del derecho a la vida, también se vincula la violación al derecho a la integridad; pero en temas de eficacia los Estados y sobre todo Ecuador aún tienen mucho que trabajar en temáticas de cumplimiento.



## 4. CONCLUSIÓN

La salud es un derecho fundamental establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales, si bien mediante el presente trabajo se ha podido entender que este derecho no viene sólo, sino que de él se desprenden muchos otros que permiten garantizar la dignidad de la vida como tal.

La indivisibilidad de los derechos humanos es una de las temáticas que más se aborda dentro del marco internacional, y cuyo enfoque se pudo visualizar a raíz del caso en análisis, la afectación al derecho a la salud, ocasionó un deterioro físico afectándose la integridad física de la Sra. Fabiola González.

Sin más, su cáncer no fue previsto como una enfermedad catastrófica por los médicos tratantes, o podría decirse por el Hospital, que teniendo los recursos se negó a emitir respuesta alguna a la obtención del mismo conociendo del cuadro clínico que la misma presentaba. La privación del acceso al derecho a la salud, también comprende la proporción oportuna de los medicamentos, y ponderando que no se lesionen los principios y derechos adyacentes a este, como se presentó en el caso.

Ecuador no es la primera vez que lesiona y afecta este tipo de derechos, tanto en el marco constitucional ya ha sido sancionado, como en el ámbito internacional, por lo que se prevé una posible falencia dentro del sistema de salud o incluso del sistema estatal.

Como conclusión, es palpable que las normativas escritas, los derechos formales, las garantías y los principios, pierden su valía cuando la materialidad del derecho no ejecuta, y es que ¿de qué sirve poseer todos los derechos establecidos en el marco constitucional, si su aplicación es lenta o incluso nula?

En respuesta a esa pregunta, la sentencia emitida por la juzgadora de la Unidad Judicial de Portoviejo, se adecúa a su función de garantizar la protección de los derechos, y ordenar la restitución de los mismos cuando éstos han sido afectados por actos del poder estatal.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Afanador, M. I. (2002). El derecho a la integridad personal-Elementos para su análisis. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, (30), 2-15.
- Alarcón Peña, P. A. (2009). Acción de protección: garantía jurisdiccional directa y no residual.¿ La ordinarización de la acción de protección? . *Master's thesis*, *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*, 121.
- Amoguimba, A. &. (2020). *La medida cautelar dentro de las garantías jurisdiccionales en el ecuador frente a las enfermedades catastróficas. Análisis de la sentencia no. 364-16-sep-cc*. Quito: Universidad Tecnológica Indoamérica.
- Arango, A. L. (2007). Nuevas dimensiones del concepto de salud: el derecho a la salud en el estado social de derecho. . *Revista Hacia la Promoción de la Salud*, 12, 63-78.
- Ase, & Buriyovich, J. (2009). La estrategia de Atención Primaria de la Salud:¿ progresividad o regresividad en el derecho a la salud? *Salud colectiva*, 5, 27-47.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión, Corte Constitucional del Ecuador.
- Castro Blanco, E. (2013). Declaración Universal De Derechos Humanos: Historia, Filosofía y Alcance Internacional. *Universidad Libre, Facultad de filosofía*, 267-310.

- Fassin, D. (2010). El irresistible ascenso del derecho a la vida. Razón humanitaria y justicia social. *Revista de Antropología Social*, 19, 191-204.
- Felipe, A. (Enero-Febrero. Año V. No. 29. 1999.). La Declaración Universal de Derechos Humanos – Datos y Reflexiones en VITRAL . *Revista sociocultural del Centro Católico de Formación Cívica y Religiosa de Pinar del Río–Cuba.* , 14-29.
- Franco Guzmán, B. R. (2014). *Garantías jurisdiccionales en el Ecuador* . Guayaquil: ULVR.
- García-Galarza, & Trelles-Vicuña, D. (2021). La prueba en las garantías jurisdiccionales en la legislación ecuatoriana. *Revista Científica FIPCAEC*, 450- 474.
- Guerra Navarrete, C. N. (2012). *Contenido y alcance del derecho a la salud y las garantías jurisdiccionales y recursos para hacerlo valer en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador–PUCE.
- Guzmán, J. M. (2007). El derecho a la integridad personal. . *Centro de Salud Mental y Derecho Humanos.*, 21.
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. . *Diánoia*, 55(64), 3-25.
- Habermas, J. (2010). *Hermenéutica jurídica e interpretación constitucional*. . Lima: Ara Editores.

- Lara Mafla, B. I. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de jurisdicciones especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. . *Estudios básicos de derechos humanos, 1*, 15-37.
- Ordóñez, L. R. (2012). Viabilidad de las garantías jurisdiccionales. *Foro Revista de Derecho, (18)*, 140.
- Rodas Garcés, X. (2019). Fundamentos para una estrategia metodológica de aplicación de la jurisprudencia constitucional en el sistema judicial del Ecuador . *REVISTA CONTEXTO, 51*.
- Ruiz, Santamaria, & Andrade, E. (2021). Análisis jurídico comparativo del derecho de las personas de atención prioritaria. *Universidad y Sociedad, 13(S1)*, 227-237.
- Stolkiner, A. (2010). Derechos humanos y derecho a la salud en América Latina: la doble faz de una idea potente. *Medicina social, 5(1)*, 89-95.
- Ugarte Godoy, J. J. (2006). El derecho a la vida y la Constitución. *Revista chilena de derecho, 33(3)*, 509-527.
- Villán Durán, C. (1985). La Convención contra la Tortura y su contribución a la definición del derecho a la integridad física y moral en el Derecho internacional. *REDI, 37*, 377.
- Wilhelmi, M. A. (2011). Sin garantías no hay derechos. Sin derechos no hay Constitución: apuntes sobre la protección jurisdiccional de los derechos en Ecuador. . *Revista de Derecho Político, (82)*, 2- 25.

Zambrano, A. J. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. . *Dominio de las Ciencias*, 4(1), 155-177.

Zambrano, A., Basurto, D., & Robles Zambrano, G. (2020). Perspectivas de la teoría trialista en torno a los derechos de las personas de atención prioritaria en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 201-206.

## **6. ANEXOS**

7.